



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:

**DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Pamplona, 2 de octubre de 2023

Acta No. 137

<b>Radicado</b>	54-518-22-08-000-2023-00034-00
<b>Accionante</b>	AMPARO VILLAMIZAR GÓMEZ
<b>Accionada</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA

### **ASUNTO**

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por AMPARO VILLAMIZAR GÓMEZ contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) y el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA (en adelante JEPMS), por la presunta vulneración de los derechos a *“la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, a la familia, al mínimo vital, a la dignidad humana, al debido proceso, y protección a la niñez y a la adolescencia”*.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos<sup>1</sup>.-**

Refiere la Accionante que mediante sentencia del 18 de octubre de 2019 fue declarada penalmente responsable por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, siendo condenada a una pena de *“ocho (8) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un*

---

<sup>1</sup> Folio 4 a 6 del expediente unificado.

*periodo igual a la pena principal, o sea a ocho (8) meses”, misma que fue “suspendida” por un periodo de “dos (2) años”.*

Afirma que el JEPMS mediante auto del 23 de marzo de 2022 resolvió *“DECLARAR la EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, a favor de AMPARO VILLAMIZAR GÓMEZ”, el cual “quedó ejecutoriado” en abril de 2022 sin que la Procuraduría General de la Nación hubiese efectuado el trámite de “LEVANTAR LA INSCRIPCIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS”.*

Expresa que ejerce como enfermera y que actualmente se encuentra desempleada ya que *“no he podido acceder”* a los *“contratos laborales con entidades públicas”*, los que constituyen su *“único”* medio de sustento.

Destaca que el 19 de septiembre de 2022 presentó un derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación, la cual no le brindó solución alguna, dado que continúa inscrita la *“medida de INHABILIDAD (...) contada a partir del 18 de octubre de 2019 hasta el 17 de octubre de 2024”.*

Señala que dicha *“pena”* es mayor a la que inicialmente fue condenada pues cumpliría una *“pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”* por un término de 4 años en lugar de 8 meses.

## **Peticiones<sup>2</sup>.**

Reclamó la protección de sus derechos fundamentales a *“la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, a la familia, al mínimo vital, a la dignidad humana, al debido proceso, y protección a la niñez y a la adolescencia”*, y en consecuencia solicitó:

(...)

Se ordene (sic) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Representada Legalmente por el Dr. FERNANDO CARRILLO (sic) y el Juzgado EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, en cabeza de la señora Juez, Dr. (sic) DORA ALEYDA JAIMES LA TORRE, o quien haga sus veces, se ordene la REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS a la suscrita y en subsidio se

---

<sup>2</sup> Folio 7.

levante la anotación de la medida en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

### **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE<sup>3</sup>**

Con auto del 19 de septiembre de los corrientes se admitió la acción de amparo, se vinculó a la DIVISIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD (en adelante DRSCI), dependencia adscrita a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN), se ordenó la notificación de los accionados y vinculados, a quienes se les corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional.

En el mismo proveído se requirió a la PGN el derecho de petición radicado por la Accionante el 19 de septiembre de 2022 a la DRSCI, y en caso tal, que allegara la respuesta emitida por esta Entidad, se negó la medida provisional invocada por la Accionante y se tuvieron como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

#### **Procuraduría General de la Nación<sup>4</sup>.-**

Solicita se declare la carencia actual de objeto por la existencia de hecho superado, habida cuenta de que mediante el oficio DRSCI-4965-JCPR del 31 de octubre de 2022 respondió la petición elevada por la Accionante por medio de la cual le informó acerca de sus antecedentes disciplinarios y suministró la normatividad relacionada al *“registro de sanciones en las bases de datos de la PGN”*.

#### **JEPMS de Pamplona<sup>5</sup>.-**

Manifiesta que vigiló la pena impuesta a la Actora por el delito de *“falsedad en documento privado”* y mediante el auto No. 274 del 23 de marzo de 2022 declaró a su favor la extinción de las penas de prisión y accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

---

<sup>3</sup> Folio 43 a 44.

<sup>4</sup> Folio 67 a 68.

<sup>5</sup> Folio 57 a 61.

Indicó que el 6 de abril de 2022 registró en el SIRI de la Procuraduría General de la Nación el cumplimiento de la sanción penal correspondiente a la Accionante. Posteriormente, remitió dicho proceso al Juzgado Penal del Circuito de Pamplona para su archivo definitivo.

Expuso que carece de legitimación en la causa por pasiva y que no vulneró los derechos fundamentales invocados por la Actora.

#### **DRSCI<sup>6</sup>.**

Precisó que cuenta con la competencia para *“adelantar los trámites administrativos para el registro de las decisiones judiciales y demás reportes que se hagan por parte de las autoridades que cuenten con funciones de carácter disciplinario, administrativo o judicial”*.

Informó que a través del Sistema de Información “SIRI” se registran las *“sanciones y causas de inhabilidad proferidas contra personas jurídicas y naturales que se encuentran inhabilitadas para ejercer un cargo público o para contratar con el Estado”*.

Advierte que al consultar el SIRI encontró que a la Actora fue sancionada con *“INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART. 8. NUM 1 LIT. D”* por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona a partir del 18 de octubre de 2019 hasta el 17 de octubre de 2024.

Aclara que si bien no recibió el *“reporte de autoridad competente señalando extinción de la pena de fecha 23 de marzo de 2022 emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas”*, la mencionada sanción se *“extiende por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución”*, ya que *“este tipo de inhabilidad no fue impuesta por el juez en su sentencia, sino que se genera en aplicación de la mencionada Ley 80 de 1993”*.

Asevera que el 31 de octubre de 2022 respondió al derecho de petición incoado por la Accionante informándole que la inhabilidad para contratar obedece a la Ley 80 de 1993 la cual contempla que *“quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a*

---

<sup>6</sup> Folio 64 a 66 y folio 69 a 74.

*la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas (...) la cual equivale a pena accesoria de inhabilidad para ejercicio de funciones públicas”.*

Finalmente, solicita su desvinculación de la acción constitucional ya que “*no se encuentra ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental*”.

## CONSIDERACIONES

### Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5<sup>7</sup> del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto el procedimiento involucra a un Juzgado del nivel Circuito, del cual esta Corporación es superior funcional inmediato.

### Problema Jurídico.-

Corresponde a la Sala establecer si la acción de tutela satisface los requisitos generales de procedibilidad, y si es así, determinar si la PGN y el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA vulneraron los derechos fundamentales a “*la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, a la familia, al mínimo vital, a la dignidad humana, al debido proceso, y protección a la niñez y a la adolescencia*” de AMPARO VILLAMIZAR GÓMEZ en punto de registro de inhabilidades en el aplicativo SIRI.

### Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela.-

Respecto a la **legitimación en la causa**, es incoada por AMPARO VILLAMIZAR GÓMEZ quien tiene un “*interés directo y particular*”<sup>8</sup> respecto de las pretensiones elevadas en contra de la PGN y el JEPMS de Pamplona, entidad ésta de quien se reputa omitió una prestación en el ámbito de su competencia, satisfaciéndose también tal requisito en su aspecto **pasivo**.

<sup>7</sup> Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T 511 de 2017.

Sobre el requisito de **inmediatez**, que persigue *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*<sup>9</sup>, tenemos que la anomalía denunciada se desencadenó el 31 de octubre de 2022<sup>10</sup>, fecha en la que se afirma que la PGN informó a la accionante que no eliminaría la inhabilidad cuestionada de su Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad.

Toda vez que se acudió a la acción de tutela el 18 de septiembre de 2023<sup>11</sup>, es decir, aproximadamente once (11) meses después, por lo que tal término excedería holgadamente el término general de interposición de la acción de 6 meses, el presente trámite no es intempestivo, en la medida en que aún persisten los efectos de la mencionada inhabilidad son de carácter permanente en el tiempo.

Respecto al requisito de **subsidiariedad**, ha dicho el Alto Tribunal Constitucional que *“en los casos relativos a la eventual violación del derecho fundamental al habeas data, en particular cuando tal violación se produce en el manejo de antecedentes penales en las bases de datos estatales, la Corte ha establecido que la tutela es el único mecanismo judicial que posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar este tipo de controversias.”*<sup>12</sup> A partir de una lectura atenta de las providencias en las que se ha fijado esta regla de procedencia, se puede concluir que la Corte ha insistido en dos aspectos principales: 1) que estas controversias suelen involucrar presuntas afectaciones al núcleo esencial del derecho al habeas data, cuya subsanación inmediata y efectiva sólo podría alcanzarse mediante el recurso de amparo; y 2) que la afectación del derecho al habeas data, tiene la capacidad de amenazar otros derechos fundamentales, tales como el trabajo, el buen nombre, la intimidad y la presunción de inocencia”<sup>13</sup>.

Por ende, se da por satisfecho el requisito.

### **Caso Concreto.-**

En el libelo inicial plantea la Accionante que existe vulneración de sus derechos fundamentales debido a que la Procuraduría General de la Nación no ha eliminado la *“inscripción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

<sup>10</sup> Folio 25 a 27.

<sup>11</sup> Folio 41.

<sup>12</sup> Cfr. Sentencias T-632 de 2010, T-995 de 2012, T-020 de 2014 y T-520 de 2020.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 139 de 2021.

*funciones públicas” del aplicativo SIRI, pues a la fecha se mantiene la inhabilidad para “contratar con el estado” en su certificado de antecedentes disciplinarios.*

Al respecto, quedó acreditado en la actuación que AMPARO VILLAMIZAR GÓMEZ fue condenada el 18 de octubre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO a la pena principal de 8 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual, en virtud de lo ordenado por el artículo 52 del Código Penal, y asimismo, que se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena por un período de 2 años<sup>14</sup>.

Posteriormente, el 23 de marzo de 2023 por medio del auto interlocutorio No. 274 el JEPMS de Pamplona resolvió declarar la extinción de la pena de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas<sup>15</sup>.

En respuesta a esta acción, la DRSCI, dependencia de la PGN, mediante oficio DRSCI-5093-JMCC de fecha 20 de septiembre de 2023 informó a esta Corporación que *“a la fecha la Procuraduría General de la Nación no ha recibido reporte de autoridad competente señalando extinción de la pena de fecha 23 de marzo de 2022 emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas referida en su escrito, de igual manera esta División DRSIC se permite aclarar que el cumplimiento o liberación de la inhabilidad para contratar con el Estado, no lo hace o modifica la Procuraduría General porque este tipo de inhabilidad no fue impuesta por el juez en su sentencia, sino que se genera en aplicación de la mencionada Ley 80 de 1993”, la cual “se extenderá por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que dispuso la destitución”*<sup>16</sup>.

Al consultar el Sistema SIRI de la PGN, se constata que respecto de AMPARO VILLAMIZAR GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.259.353, sólo aparece el siguiente registro<sup>17</sup>:

---

<sup>14</sup> Folio 10 a 17.

<sup>15</sup> Folio 18 a 20.

<sup>16</sup> Folio 72 a 74.

<sup>17</sup> <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/Consulta-de-Antecedentes.aspx>.

### Datos del ciudadano

Señor(a) AMPARO VILLAMIZAR GOMEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 60259353.

#### INHABILIDADES

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201253307	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D	18/10/2019	17/10/2024

El artículo 8 de la Ley 80 de 1993 señala:

Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

1º. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades Estatales:

(...)

d) **Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas)** y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, **o de la sentencia que impuso la pena**, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma<sup>18</sup>.

A pesar de que AMPARO VILLAMIZAR GÓMEZ fue condenada penalmente el 18 de octubre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (la cual fue extinguida el 23 de marzo de 2022), tal condena como tal no aparece reflejada en la base de datos SIRI.

Por el contrario, la citada inhabilidad que persiste en tal aplicativo, si bien tiene como presupuesto la referida condena penal, no se origina en ella, pues es producto del acatamiento de lo ordenado por el literal d, del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, y por ende, sigue su lógica.

<sup>18</sup> Negrilla fuera de texto.

Tal cual se deduce de la simple lectura de la norma, la duración de la anotación actual del registro en el SIRI (que como se vio surge es de la Ley 80 de 1993), es de cinco años contados desde la emisión de la sentencia que impuso la pena, o sea, para el caso de marras, correría en el interregno del 18 de octubre de 2019 al 17 de octubre de 2024, lapso que coincide exactamente con el consignado en el certificado de antecedentes disciplinarios de la Accionante. Así, nada puede objetarse a lo asentado en tal base de datos, y, en consecuencia, no existe trasgresión alguna de derechos constitucionales que enderezar en este trámite.

Por otra parte, con relación a la incidencia de la inhabilidad en el desenvolvimiento laboral de la Tutelante, es necesario señalar que la consagración de tal antecedente busca proteger los intereses generales y la moralidad pública, lo cual está avalado constitucionalmente:

Las inhabilidades persiguen dos finalidades generales que derivan, entre otros, del artículo 209 de la Constitución. Primera, *“garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y la permanencia en el servicio público”*. Segunda, *“asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante”*. En contratación estatal, las inhabilidades persiguen al menos cuatro finalidades específicas, a saber: (i) fijar “la capacidad jurídica de determinadas personas para ser sujeto de la relación contractual”, (ii) *“materializar los principios de la función administrativa”* en el marco de los contratos públicos, (iii) garantizar *“la selección de los contratistas en condiciones objetivas”* y, por último, (iv) asegurar *“la celebración y ejecución del instrumento contractual”*<sup>19</sup>.

Se concluye entonces que la inhabilidad para contratar con el Estado no tiene origen antijurídico (pues nada se objetó a la condena penal), tanto como que su persistencia depende llanamente del transcurso del término consignado en la Ley para su fenecimiento.

Por todo lo anterior, la presente acción deberá despacharse desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C 053 de 2021.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción constitucional por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

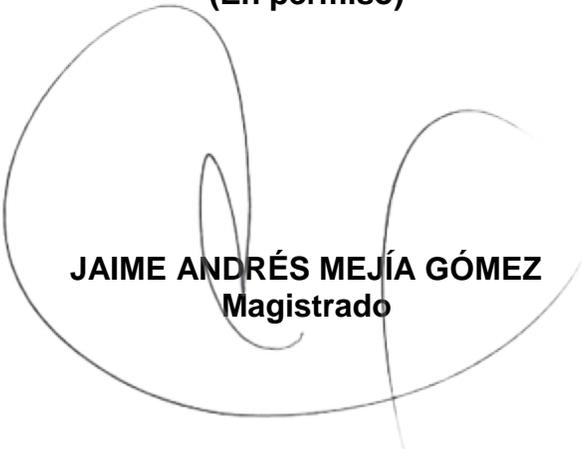
La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 2 de octubre de 2023.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Magistrado  
(En permiso)



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Nelson Omar Melendez Granados**  
**Magistrado**  
**Sala Unica**  
**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb807b9c8a157a1570bf486b26cb7ff4b7f6609eeceebac806e1f866cb854bbe**

Documento generado en 02/10/2023 05:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**